



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La señora Ilvia Sofía Pérez, por intermedio de mandatario judicial, convocó al señor Norberto Salinas Forero, con el propósito que se hiciera en su favor y en contra del enjuiciado, las siguientes declaraciones:

1.1.1.- Que el accionado debe rendir cuentas en relación con la administración que respecto del vehículo tipo taxi de placas TSO-106, llevó a cabo entre julio 20 de 2015 a noviembre 18 de 2019.

1.1.2.- Que de no presentarse en el término conferido, se estimen las cuentas en valor de \$ 66.227.000 más los réditos moratorios causados.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Los contendores adquirieron en septiembre de 2012, el automóvil tipo taxi de placas TSO-106 junto a su derecho de reposición o cupo; sin embargo, a partir de julio 20 de 2015, el convocado "*asumió de hecho la administración*", apropiándose de la totalidad de los usufructos generados por cuenta de su explotación económica, sin rendir informes de gestión o destinación a su codueña.

2.2.- Según la certificación expedida por la compañía de transporte Radio Taxi Aeropuerto, un automotor de las condiciones del arriba referido, debió generar ingresos para los periodos 2015-2019 de \$ 132.454.500.

3.- La defensa.

3.1.- El convocado recusó el éxito de las pretensiones, en suma, bajo dos puntos. De un lado, increpó que no estaba en el deber de rendir cuentas y, de otro, que las utilidades derivadas del trabajo del activo fueron destinadas a la manutención de los hijos comunes de las partes, como a su vez, a los gastos propios del automóvil; adicionó que las cuentas relacionadas fueron

sobrestimadas.

3.2.- Expuso, entonces, que existía una comunidad respecto del carro, en tanto fue adquirido por ambos litigantes; sin embargo, aclaró que su propósito fue recaudar dineros con fines a solventar los gastos de sus hijos comunes, pacto que se ha respetado.

Con todo, agregó que la realidad se aleja de lo expresado por la convocante, en atención a que el pago diario por un vehículo tipo taxi, era importantemente menor al expresado en la demanda. Además, añadió que la promotora omitió expresar las condiciones que frente a diversos litigios han pactado, como arriendos y cuotas de alimentación, todas que han sido desatendidas por la gestora; de allí, que estime no deber absolutamente nada.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...).”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de enero 24 de 2023 [derivado 27], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.-Caso concreto.

3.1.- La acción que dio origen a este proceso está orientada a la rendición provocada de cuentas por el demandado y en favor de la convocante, sobre los frutos del bien que, en común y pro indiviso, les pertenece.

A este punto, corresponde precisar inicialmente, que no cabe duda de cara a la comunidad existente entre los contendores, pues aunque fue aportado el respectivo certificado de tradición del automóvil de placas TSO-106 [fols. 5-6 derivado 01] en donde militan como titulares del derecho real de dominio, no hubo reparo en punto a ello en las posturas procesales asumidas por las partes, figura que, según el artículo 2322 del Código Civil, es definida como un cuasicontrato que se presenta entre dos o más personas “ (...) *sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa (...)*”.

3.2.- Ahora bien, no hay duda de que los comuneros tienen derecho sobre la cosa común, tanto así que “ (...) *los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas (...)*” [art. 2328 C.C.]. Tampoco se discute que esa prerrogativa se asimila a la que tienen los socios respecto del haber social, como lo prescribe el artículo 2323 del C. C., de donde “ (...) *del hecho de que todos los comuneros tienen un derecho igual en la cosa común, se deriva el principio de que todos tienen las mismas facultades para intervenir en la administración de ella y que los actos administrativos deben tomarse de común acuerdo, por la unanimidad de los comuneros (...)*”².

Por tanto, en caso de desacuerdo, los comuneros pueden oponerse a los actos que pretendan realizar otros partícipes en la propiedad, huelga decir, debido a que gozan de prerrogativas para intervenir en su administración [*jus prohibendi*].

3.3.- Siguiendo esos derroteros, conviene destacar entonces que entre comuneros no existe un mandato tácito ni recíproco de administración, como en forma diáfana se extrae del contenido del artículo 2325 del C.C. a tono con el cual “ (...) *a las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo (...)*”, lo que significa, en otras palabras, que la obligación a cargo de un comunero no compromete la cosa común.

Ahora bien, si un comunero se halla inconforme por razón del uso o usufructo de la copropiedad, y su interés no es salir de la indivisión [art. 406 y s.s. C.G.P.], debe remitirse a la Ley 95 de 1890, particularmente a su artículo 16, según el cual “ (...) *si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle (...)*”, sin perjuicio de reclamar contra las decisiones que adopte contra ley, nombramiento que puede darse en junta de comuneros por mayoría absoluta de votos [art. 17], o en su defecto ante o por un juez [art. 18].

² Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic. *Tratado de Derechos Reales, Bienes, Tomo I*, sexta edición. Editoriales Jurídica Chilena, 2009, pág. 113.

En ese orden de ideas, la administración del bien común y la obligación de rendir cuentas que de allí emana, no surge de facto a cargo de quien a *motu proprio* asume la explotación del bien o se apropia de frutos producidos por la cosa común, sino de la designación, reglada en las normas en cita, en tanto como ya lo ha asentado incluso la doctrina especializada:

“(...) Y ocurre que dentro de la comunidad civil -que en palabras jurídicas, técnicamente constituye una copropiedad y que no se conforma como persona jurídica de ninguna índole- se impone también la rendición de cuentas; pero ello sólo cuando a términos de lo dispuesto en la Ley 98 de 1890 haya sido designado por los demás comuneros un administrador. (...)”

Resta por distinguir entre el comunero administrador y el administrador de la comunidad. Es comunero administrador aquel comunero que bajo los preceptos de la Ley 95 de 1890 resulta designado como administrador; y es administrador de la comunidad aquella persona que no siendo comunero, vale decir, aquel tercero que es administrador deba ser uno de los comuneros (...)”³.

3.4.- Para el éxito de las pretensiones, entonces, incumbía al extremo actor acreditar que el demandado hubiere sido designado por la comunidad como administrador por virtud de un acto jurídico, como un contrato, mandamiento judicial o disposición legal, pues de allí se deriva la legitimación por activa y por pasiva [presupuesto material para emitir sentencia de mérito]; empero, no se cumplió con tal carga, establecida en el artículo 167 C.G.P.

Recuérdese que la legitimación en la causa es un presupuesto material para el éxito de las pretensiones, por lo cual compete al Despacho verificarlo, aun oficiosamente, sin que sobre indicar que fue asunto alegado para fundamentar el fallo que ahora se desata.

Y es que sobresale, de entrada, que en el escrito introductorio jamás se habló de la aludida designación en favor del convocado, dado que allí se menciona que las facultades de administración del señor Salinas Forero, fueron *“(...) asumi[da]s de hecho (...) apropiándose de la totalidad del usufructo generado (...)”* [fol. 17, derivado 01], sumado a que se esgrimió que la legitimación de las partes deviene de su calidad de comuneras, sin que, itera el Despacho, obre al plenario prueba que revele al nombramiento o designación consensuado de todos los comuneros al convocado como administrador de la cosa común.

Y es que tales manifestaciones no pueden ser calificadas como simples relatos discursivos o argumentativos de los apoderados judiciales, sino como arquetípicas confesiones que, por tanto, comprometen las posturas de sus mandatarios pues, en efecto, dispone el inciso 3 del artículo 77 del C.G.P que el simple otorgamiento del mandato tiene inmersa la facultad para que el procurador judicial, en nombre su poderdante, confiese espontáneamente, sin que logre liberarse de esa concesión mediante acuerdo privado, pues cualquier restricción en contrario se tiene por no escrita y a su vez, el canon

³ Francisco Morales Casas. *La Rendición de Cuentas, segunda edición, 2016, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 360 y 362.*

193 *ibidem* establece que la confesión por apoderado judicial se entiende concedida por la simple autorización para actuar dentro del proceso.

Y a pesar de que toda confesión tiene la posibilidad de ser infirmada [art. 197], no existe ningún otro medio de prueba dentro del asunto que si quiera ponga en entredicho la tesis de que efectivamente no hubo, en los términos del artículo 16 de la Ley 95 de 1890, una designación consentida por los integrantes de la comunidad o por imposición judicial, con fines a la administración en nombre de esta por parte del hoy acusado.

3.5.- Bajo es óptica se concluye que el demandado carece de legitimación en la causa por pasiva al no haberse logrado persuadir la calidad de administrador de la cosa común; de allí, que infructuoso sea realizar algún escrutinio en punto a la cuantía de las cuentas o el valor la prueba documental que la soportó porque, la natural consecuencia, es la ausencia de deber en rendir el provocado informe de gestión temporal requerido con la demanda.

3.6.- Por tanto, ante el fracaso de las pretensiones y por cuenta de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al extremo convocante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por Secretaría ofíciense.

TERCERO: CONDENAR en costas de instancia a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9aed2a07e2b7deaf0a05983ecfe11cb566ea185dffa64134739c275529f76**

Documento generado en 23/02/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>